



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

3 de enero de 1991

Núm. 108-1

PROTOCOLO

110/000089 De aplicación del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 2 de julio de 1990. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000089.

AUTOR: Gobierno.

Protocolo de aplicación del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 2-7-90.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 18 de febrero de 1991.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROTOCOLO DE APLICACION DEL CONVENIO HISPANO-MARROQUI DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1979 ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

El Reino de España y el Reino de Marruecos

Deseosos de reforzar los vínculos de amistad y cooperación existentes entre los dos países,

Convencidos de los beneficios que pueden resultar de una estrecha cooperación,

Han convenido en aplicar lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Científica y Técnica firmado el 8 de noviembre de 1979, que vincula a los dos países mediante el presente Protocolo:

ARTICULO PRIMERO

Los programas, proyectos y actividades específicas de cooperación científica y técnica realizados en el marco del presente Protocolo se determinarán mediante acuerdo directo entre las autoridades competentes de los dos países designadas a continuación:

— Por el Reino de España, la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores,

— Por el Reino de Marruecos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación.

ARTICULO SEGUNDO

La cooperación prevista en el presente Protocolo se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979.

Ambas Partes desarrollarán dentro de este marco un programa de cooperación sanitaria en el Hospital Español de Tánger.

ARTICULO TERCERO

Los programas, proyectos y actividades de cooperación realizados en el marco del presente Protocolo podrán integrarse, de común acuerdo, dentro de los planes regionales de cooperación en que participen los dos países.

Ambas Partes podrán acudir a Organismos Internacionales para financiar y ejecutar los proyectos y programas definidos conjuntamente.

ARTICULO CUARTO

a) Los cooperantes españoles obtendrán:

1. Un permiso de residencia durante el tiempo de su misión en Marruecos.

2. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su incorporación al servicio, la importación temporal de un vehículo automóvil y la admisión de su mobiliario y efectos personales con franquicia de derechos de Aduana.

3. Una indemnización global por desplazamiento al interior del territorio nacional, por motivos de servicio, a razón de 250,00 DH diarios, si el cooperante utiliza su vehículo particular.

100,00 DH por día si el transporte es proporcionado por el Estado.

b) En materia de impuestos se someterán a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Hispano-Marroquí de 10 de julio de 1978.

c) Los nombres y condición de dichos cooperantes, así como su fecha de llegada a Marruecos, serán comunicados al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación, a partir del momento de su designación por las Autoridades españolas.

d) El Gobierno marroquí facilitará, en todo lo posible, las instalaciones y medios, tanto personales como materiales, necesarios para el cumplimiento y el buen funcionamiento de los proyectos y programas definidos por ambas Partes.

e) Los expertos de cada uno de los dos países no podrán dedicarse a ninguna actividad lucrativa dentro del

marco de su misión. Estarán obligados a mantener discreción y sujetos al deber de guardar reserva.

ARTICULO QUINTO

1. Dentro del marco de la puesta en marcha de los programas, proyectos y actividades de cooperación definidos de conformidad con el presente Protocolo, el Gobierno del Reino de España tomará a su cargo:

a) Los gastos de viajes, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás remuneraciones de los cooperantes y expertos españoles en Marruecos.

b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales necesarios para la realización de los programas y proyectos de cooperación.

c) Los gastos de estancia, formación y perfeccionamiento en España del personal marroquí participante en los proyectos y programas de cooperación.

2. El Gobierno del Reino de España concederá a los expertos marroquíes los mismos beneficios que los concedidos por el Gobierno del Reino de Marruecos a los expertos españoles.

3. El Gobierno del Reino de España tomará a su cargo los gastos correspondientes a la aplicación del presente Protocolo de conformidad con las posibilidades presupuestarias previstas para cada período por el presupuesto del Estado español.

ARTICULO SEXTO

Para la aplicación de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta prevista en el artículo 4 del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979, se constituirá un Comité Mixto de control de programación y de evaluación por ambas Partes.

El mismo se reunirá alternativamente en Rabat y en Madrid, al menos una vez cada semestre, y estará constituido por los responsables designados por las Autoridades mencionadas en el artículo I del presente Protocolo.

ARTICULO SEPTIMO

El Comité Mixto tendrá como funciones:

— Identificar y establecer por orden de prioridad los programas y proyectos de cooperación, que serán sometidos a las Autoridades competentes para su aprobación.

— Controlar periódicamente la ejecución de los programas así como la evolución de los diferentes proyectos de cooperación.

— Evaluar los resultados obtenidos en la realización de los programas y proyectos en curso y levantar Acta de los mismos.

ARTICULO OCTAVO

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos proporcionados como donación por el Gobierno español y que sean necesarios para la realización de los proyectos o programas de cooperación serán admitidos en Marruecos en régimen de franquicia aduanera.

ARTICULO NOVENO

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha de la última notificación relativa al cumplimiento por ambas Partes contratantes de las formalidades constitucionales requeridas para su entrada en vigor.

ARTICULO DECIMO

El presente Protocolo se concluye para una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor; será renovado tácitamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes notifique a la otra por vía diplomática, tres meses antes de la expiración del nuevo período, su voluntad de poner fin a su aplicación, y en este caso el presente Protocolo llegará a su término seis meses después de la fecha de esa notificación.

La denuncia no tendrá efecto sobre los programas, proyectos y actividades de cooperación en curso de ejecución, a menos que ambas Partes decidan otra cosa.

El presente Protocolo queda hecho en Madrid, el 2 de julio de 1990 en dos ejemplares originales en lenguas árabe, española y francesa, que hacen igualmente fe. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto francés.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961